



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1889/2025.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1889/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con gasto de equipamiento de persona.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Gasto, equipamiento, financiamiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1889/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1889/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso para la Promoción y
Desarrollo del Cine Mexicano en la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1889/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090169825000060**, en la que requirió:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

DE ACUERDO CON LA SAI CON FOLIO 3300138250000008 DIRIGIDO AL FIDEICOMISO PARA LA CINETECA NACIONAL INTERPUSE MEDIO DE IMPUGNACION PORQUE NO ATENDIERON MI SOLICITUD Y CON EL CAMBIO DE PLATAFORMA EN LOS RECIENTES DÍAS. REQUIERO ME INFORMEN LO SIGUIENTE:

Con fundamento en los artículos 7, 134 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 149 y 152 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo el presente recurso de revisión por considerar que la respuesta proporcionada a la solicitud con folio 3300138250000008 resulta incompleta e insatisfactoria, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública.

Motivo de inconformidad:

El sujeto obligado no atendió a cabalidad los puntos planteados en la solicitud original. A continuación, se detallan los elementos faltantes o insuficientemente respondidos:

1. Desglose del gasto por rubro

Se solicitó el desglose del gasto por rubros como equipamiento, personal, servicios, mantenimiento, etc., en todas las áreas de la Cineteca Nacional. La respuesta no proporciona dicho desglose, omitiendo la especificación por rubro y área.

2. Fuentes de financiamiento

Se solicitó conocer las fuentes de financiamiento (recursos públicos, privados, convenios, donaciones, etc.) de manera general para toda la Cineteca Nacional. La información no fue entregada ni se hizo mención de si existe o no.

3. Auditorías y resultados

Se solicitó información sobre auditorías realizadas a los recursos, en caso de existir, y los resultados obtenidos. Esta información no fue proporcionada ni clasificada, ni se declaró su inexistencia.

4. Percepciones salariales

Se pidió la versión pública de las percepciones salariales de todo el personal, de todas las áreas de la Cineteca Nacional. La respuesta omitió estos datos sin justificar su clasificación o inexistencia.

Sobre los acervos audiovisuales, se solicita ampliar la respuesta conforme a lo siguiente:

Criterios de integración de acervos: Se pide desglosar por rubro (producción propia, adquisiciones, donaciones, convenios, etc.) la forma en que se integran los acervos, indicando cuántas películas provienen de cada uno.

Número total de películas por país, año y género: Se solicita que se proporcione esta información de forma detallada conforme a los datos generales de ingreso a Cineteca Nacional

Se solicita el número total de objetos audiovisuales resguardados, clasificados por formato (analógico y digital), así como la duración acumulada de dicho material, con el propósito de conocer la dimensión real del acervo en horas de contenido. Si bien en la respuesta se señala que no es posible proporcionar este dato debido a que la clasificación del contenido se realiza por objetos, es importante destacar que cada registro de material audiovisual cuenta con información sobre su duración, tal como lo manejan otros acervos institucionales. La duración del contenido es un indicador clave,

en la gestión de acervos audiovisuales y es técnicamente factible de obtener a partir de los datos existentes.

Adicionalmente, se pide amablemente que el área encargada de responder solicitudes de información realice las gestiones necesarias para consultar con las áreas internas competentes (como las unidades administrativas o financieras de la Cineteca Nacional), a fin de que la información solicitada sea proporcionada conforme a lo establecido en la normativa vigente de transparencia y acceso a la información.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

II. Respuesta. El veintiocho de mayo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular:

Oficio **PROCINECDMX/SJN/126/2025**, de veintisiete de mayo:

[...]

El Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México es una Entidad Paraestatal de la Administración Pública de la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 44°, 47°, 64° y 73° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, creado por mandato de la Ley de Fomento al Cine Mexicano en la Ciudad de México, cuyo objetivo preponderante en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la mencionada ley y su contrato constitutivo es el apoyo, fomento, promoción y desarrollo permanente de la industria cultural cinematográfica mexicana en la Ciudad de México, brindar un sistema de estímulos económicos, financieros y fiscales al sector cinematográfico; así como incentivar la inversión pública y privada en beneficio de los productores, creadores, distribuidores y exhibidores de películas mexicanas en la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, y del contenido de su solicitud de información se advierte que, el solicitante se refiere a una solicitud con número de folio 3300138250000008 dirigida al Fideicomiso para la Cineteca Nacional, la cual no fue turnada ni recibida por este Sujeto Obligado por ningún medio, quien no respondió ni total ni parcialmente la referida solicitud, al ser este Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México un Sujeto Obligado diverso al Fideicomiso para la Cineteca Nacional.

En ese sentido, esta Entidad Paraestatal no cuenta con la información que usted solicita, ya que la misma versa sobre información relacionada con la Cineteca Nacional; por ende este Sujeto Obligado no genera, detenta, administra o posee con motivo de sus atribuciones, ya que la misma no está dentro del ámbito de su competencia.

No obstante lo anterior, se advierte que la presente solicitud es competencia de la Secretaría de Cultura, y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, así como del Fideicomiso para la Cineteca Nacional, todas ellas del ámbito Federal, ello en atención establecido por el artículo 37 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 41, fracción I, inciso e) de la Ley Federal de Cinematografía, el artículo 58 del Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía y el último párrafo de la Cláusula Cuarta

del Quinto Convenio Modificatorio al contrato de Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal, denominado Fideicomiso para la Cineteca Nacional, que a la letra establecen lo siguiente:

"...

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,

Artículo 37.- A la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IX. Realizar actos de fiscalización o auditorías a las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

XXXI. Acceder a la información, documentación, datos e imágenes, registros y demás relacionadas en poder de la Administración Pública Federal que contribuyan con las investigaciones, actos de fiscalización, incluida su programación y, en general, con cualquier acción anticorrupción, para lo cual puede celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con instituciones públicas y privadas;

Ley Federal de Cinematografía

"Artículo 41.- La Secretaría de Cultura tendrá las atribuciones siguientes:

I. A través de las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior:

(...)

Coordinar las actividades de la Cineteca Nacional, cuyos objetivos son el rescate, conservación, protección y restauración, de las películas y sus negativos, así como la difusión, promoción y salvaguarda del patrimonio cultural cinematográfico de la Nación. Organizar eventos educativos y culturales que propicien el desarrollo de la cultura cinematográfica en todo el territorio nacional.

(...)

Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía

(...)

Artículo 58. La Cineteca es la institución encargada de preservar y rescatar en su forma y concepción originales las películas, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley y demás ordenamientos legales.

La Cineteca tendrá a su cargo el archivo y memoria filmica de la producción cinematográfica nacional y de las películas extranjeras que se distribuyen, exhiben o comercializan en nuestro país, que se integra, entre otras fuentes, por las aportaciones que los productores y distribuidores realicen para su acervo en términos del artículo 39 de la Ley.

(...)

Convenio Modificatorio al contrato de Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal, denominado Fideicomiso para la Cineteca Nacional

(...)

CUARTA. -FINES.- En términos del presente contrato, es fin del FIDEICOMISO, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables, llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a su objetivo, mediante:

a) El uso y aprovechamiento de los bienes e instalaciones que están o lleguen a estar destinados a la Cineteca Nacional, mismos que se señalan a continuación, de manera enunciativa y no limitativa: sus salas de exhibición; bóvedas; acervos cinematográficos, análogos y digitales; acervos videográficos, archivos documentales, bibliográficos e iconográficos referidos al cine, laboratorio de restauración digital; videoteca y galería, y

b) Llevar a cabo los actos necesarios para el mantenimiento de los inmuebles y del equipo e inversión para el cumplimiento del objetivo del FIDEICOMISO en términos de las disposiciones aplicables.

"...

En consecuencia, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "...Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes..." se orienta a la solicitante a que presente su solicitud de información ante

dichos Sujeto Obligados a nivel Federal al ser los competentes para atender la misma, para tal efecto se le proporcionan los datos de contacto de sus Unidad de Transparencia:

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Dirección: Av. Insurgentes No. 1735,
Colonia Guadalupe Inn, alcaldía Álvaro Obregón
C.P. 01020 en la Ciudad de México
Teléfono: 20 00 30 00, ext. 1537.
Correo electrónico: unidadtransparencia@funcionpublica.gob.mx

Secretaría de Cultura

Dirección: Av. Paseo de la Reforma No. 175-PB.
Colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06500 en la Ciudad de México
Teléfono: 55 41 55 02 00, ext. 9319
Correo electrónico: unidadenlace@cultura.gob.mx

Fideicomiso para la Cineteca Nacional

Dirección: Av. México Coyoacán No. 389
Colonia Xoco, alcaldía Benito Juárez
C.P. 03330 en la Ciudad de México
Teléfono: 55 41 55 12 00, ext. 3179 y 3158
Correo electrónico: unidadtransparencia@cinotecanacional.net

[...]

III. Recurso. El nueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“DE ACUERDO CON LA SAI CON FOLIO 3300138250000008 DIRIGIDO AL FIDEICOMISO PARA LA CINETECA NACIONAL INTERPUSE MEDIO DE IMPUGNACION PORQUE NO ATENDIERON MI SOLICITUD Y CON EL CAMBIO DE PLATAFORMA EN LOS RECIENTES DÍAS. REQUIERO ME INFORMEN LO SIGUIENTE: Con fundamento en los artículos 7, 134 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 149 y 152 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo el presente recurso de revisión por considerar que la respuesta proporcionada a la solicitud con folio 3300138250000008 resulta incompleta e insatisfactoria, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública. Motivo de inconformidad: El sujeto obligado no atendió a cabalidad los puntos planteados en la solicitud original. A continuación, se detallan los elementos faltantes o insuficientemente respondidos: 1. Desglose del gasto por rubro Se solicitó el desglose del gasto por rubros como equipamiento, personal, servicios, mantenimiento, etc., en todas las áreas de la Cineteca Nacional. La respuesta

no proporciona dicho desglose, omitiendo la especificación por rubro y área. 2. Fuentes de financiamiento Se solicitó conocer las fuentes de financiamiento (recursos públicos, privados, convenios, donaciones, etc.) de manera general para toda la Cineteca Nacional. La información no fue entregada ni se hizo mención de si existe o no. 3. Auditorías y resultados Se solicitó información sobre auditorías realizadas a los recursos, en caso de existir, y los resultados obtenidos. Esta información no fue proporcionada ni clasificada, ni se declaró su inexistencia. 4. Percepciones salariales Se pidió la versión pública de las percepciones salariales de todo el personal, de todas las áreas de la Cineteca Nacional. La respuesta omitió estos datos sin justificar su clasificación o inexistencia. Sobre los acervos audiovisuales, se solicita ampliar la respuesta conforme a lo siguiente: Criterios de integración de acervos: Se pide desglosar por rubro (producción propia, adquisiciones, donaciones, convenios, etc.) la forma en que se integran los acervos, indicando cuántas películas provienen de cada uno. Número total de películas por país, año y género: Se solicita que se proporcione esta información de forma detallada conforme a los datos generales de ingreso a Cineteca Nacional Se solicita el número total de objetos audiovisuales resguardados, clasificados por formato (analógico y digital), así como la duración acumulada de dicho material, con el propósito de conocer la dimensión real del acervo en horas de contenido. Si bien en la respuesta se señala que no es posible proporcionar este dato debido a que la clasificación del contenido se realiza por objetos, es importante destacar que cada registro de material audiovisual cuenta con información sobre su duración, tal como lo manejan otros acervos institucionales. La duración del contenido es un indicador clave, en la gestión de acervos audiovisuales y es técnicamente factible de obtener a partir de los datos existentes. Adicionalmente, se pide amablemente que el área encargada de responder solicitudes de información realice las gestiones necesarias para consultar con las áreas internas competentes (como las unidades administrativas o financieras de la Cineteca Nacional), a fin de que la información solicitada sea proporcionada conforme a lo establecido en la normativa vigente de transparencia y acceso a la información. Sin otro particular, agradezco la atención al presente recurso de revisión.” (Sic)

IV. Turno. El nueve de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1889/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El nueve de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

VII. Cierre. El quince de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintiocho de mayo**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **nueve de junio**, esto es el octavo día hábil, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090169825000060**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por el **Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Una persona **requirió** conocer información que complementa la respuesta proporcionada al folio 3300138250000008 dirigido al fideicomiso para la Cineteca Nacional.

Respuesta del sujeto obligado. Informó que no era competente para atender la solicitud de la persona solicitante, en virtud de que la solicitud de interés no fue atendida por ese Fideicomiso, asimismo, señaló los sujetos obligados que pudieran detentar la información y proporciono los datos de sus respectivas unidades de transparencia, mismas que corresponden al ámbito federal.

Por lo anterior, la parte recurrente señaló como **agravio** por la incompetencia manifestada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado, reitero su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado relativo a la incompetencia.

En primer término, toda vez que el sujeto obligado aduce no tener competencia para conocer de la solicitud que nos ocupa, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“ ...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a

la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...” [Énfasis añadido]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo **y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.**

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que el Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México manifestó ser incompetente para conocer de la información; asimismo de las constancias que obran en el expediente, se advierte que orientó al particular a presentar su solicitud al sujeto obligado competente para conocer de lo solicitado.

De la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que la parte recurrente refirió su interés por conocer información que a su criterio fue entregada de manera incompleta por el **Fideicomiso para la Cineteca Nacional**.

Al respecto, tenemos que el **Fideicomiso para la Cineteca Nacional**, es una entidad del gobierno federal en México, encargada de la administración, preservación y difusión del patrimonio cinematográfico nacional. Este fideicomiso opera bajo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

El Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México es una entidad del Gobierno Federal, creada en términos de los artículos 1°, 3°, fracción III y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 11, 14, 40 y 44 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con objetivos y bases establecidas por la Ley Federal de Cinematografía en materia de aportación y funcionamiento de los archivos fílmicos, en sus artículos 39 y 41, así como en los artículos, 7, 58, 59 y 63 de su Reglamento.

Que su contrato constitutivo es el apoyo, fomento, promoción y desarrollo permanente de la industria cultural cinematográfica mexicana en la Ciudad de México, brindar un sistema de estímulos económicos, financieros y fiscales al sector cinematográfico; así

como incentivar la inversión pública y privada en beneficio de los productores, creadores, distribuidores y exhibidores de películas mexicanas en la Ciudad de México.

De lo anterior se puede corroborar que, como lo advirtió en su respuesta el sujeto obligado, el Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en la Ciudad de México no tiene competencia para conocer de lo solicitado, pues tiene como misión apoyar, fomentar y promover el desarrollo pertinente de la industria cinematográfica mexicana en la Ciudad de México, así como brindar un sistema de estímulos económicos, financiero y fiscales al sector cinematográfico, incentivar la inversión pública y privada en beneficio de los productores, creadores, distribuidores y exhibidores de películas mexicanas en la Ciudad de México, y por otra parte se desprende que, el sujeto obligado con competencia para conocer de la información requerida es el Fideicomiso para la Cineteca Nacional, ello, toda vez que es claro el interés de la persona recurrente, complementar la información que en su momento le fue proporcionada por este último.

En ese sentido, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley,

refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, **en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia** correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, **en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente**, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en su respuesta inicial el sujeto obligado manifestó no ser competente para conocer de la información solicitada; **orientando** la solicitud de información al diverso sujeto obligado Fideicomiso para la Cineteca Nacional, proporcionando los datos de la Unidad de Transparencia correspondiente.

En consecuencia, este Instituto determina que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.